



DOCUMENTO N° : 02437891
REG. EXPEDIENTE : 01551422
EXPEDIENTE CRSPA : **N°001-2020-GRL/CRSPA**
ADMINISTRADO (S) : OSCAR YOHANY TORRES CASTRO.
INFRACCION : "IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACION y UTILIZAR UN ARTE DE PESCA PERMITIDO DE FORMA INADECUADA O ALTERANDO SU USO ACTIVO O PASIVO SEGÚN CORRESPONDA".

Resolución Administrativa CORESPA

N°00002-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 04 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N°001-2020-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrado **SR. OSCAR YOHANY, TORRES CASTRO** con DNI N°41599887, por incurrir en infracción de "Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el ministerio de la producción, dirección o gerencia regional de producción, u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia" y "Por Llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda" de acuerdo al Numeral 1° y 14° del D.S. N°006-2018-PRODUCE que modifica al D.S. N°017-2017-PRODUCE".

ATENDIENDO:

Que, el **Acta de Fiscalización N°01-AFI-001224**, de fecha 23 de abril del 2020, que obra a fojas 40 del expediente administrativo N°001-2020-GRL/CRSPA, mediante la cual los representantes de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia OSECOVI - DIREPRO del Gobierno Regional de Lima, constataron la infracción por parte del Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO, "Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el ministerio de la producción, dirección o gerencia regional de producción, u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia" y "Por Llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda" de acuerdo al Numeral 1° y 14° del D.S. N°006-2018-PRODUCE que modifica al D.S. N°017-2017-PRODUCE".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante D.S. N°019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante Ley Orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO. - Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N°25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".



CUARTO. – Que, el artículo 9 del Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

QUINTO.- Que mediante D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

SEXTO. – Que mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que establece el cuadro de infracciones; modificando el artículo 134 del reglamento de la ley General de Pesca aprobado por el D.S. N°012-2001-PE; Establece en **el Numeral 14)** que se encuentra prohibido llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

SEPTIMO. – Que mediante D.S. N°006-2018-PRODUCE, Modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciendo **el Numeral 14)** que se encuentra prohibido llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos **O UTILIZAR LOS PERMITIDOS DE FORMA INADECUADA O ALTERANDO SU USO ACTIVO O PASIVO SEGÚN CORRESPONDA.**

OCTAVO. - En el numeral 85.1) del artículo 85° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, De los Recursos Naturales y el Rol del Estado. Disponer que el estado promueva la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás Leyes, Normas y Reglamentarias aplicables.

NOVENO. - El artículo 101° de la Ley General del Ambiente, establece que el Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local; asimismo el Estado, respecto a las zonas marinas y costeras, es responsable de regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos, considerando el control y mitigación de impactos ambientales. Asimismo, el artículo 130 de dicha norma, señala que, la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como sus normas complementarias reglamentarias.

DECIMO. - El numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley General del Ambiente, modificado por D.S. N°004-2009-MINAM, señala que, en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

DECIMO PRIMERO. - El artículo 308-A de la Ley N°29263 del Código Penal Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

DECIMO SEGUNDO. – Que, de acuerdo al Acta General N°01 – ACTG- N°001038, el día 23 de abril del 2020, los representantes de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia OSECOVI – DIREPRO



del Gobierno Regional de Lima, encontrándose en el Circuito de Playas de Huacho, ubicado en el Distrito de Huacho - Provincia de Huaura, procedieron a realizar el operativo conjunto con participación de la Capitanía de Puerto de Huacho representado por **Técnico Tercero Ccg. Segundo E. Huansi Monge** con **DNI N°04933941**, asimismo con participación de fiscalizadores del Ministerio de la Producción representado por **Ing. Jorge Alcántara Marcos** con **DNI N°15693099** con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Normativa Pesquera vigente referente a **MÉTODOS NO AUTORIZADOS DE ARTES DE PESCA**, R.M. N°112-2009-PRODUCE, R.M. N°142-2016-PRODUCE, entre otros. En marco de la Ley General de Pesca D.L. N°25977 y su reglamento aprobado mediante D.S 012-2001-PE. Iniciando el recorrido por tierra a bordo de una movilidad, poniendo de punto de partida Playa Hornillos, siguiendo por Playa El Colorado, Playa Chica, Cabeza de León, Cocoy y Playa Paraíso, siendo este último donde se intervino al **Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO** con **DNI N°41599887**, quien se encontraba junto con un grupo de 7 personas a orillas de la playa, realizando la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos empleando un arte de pesca Cortina de un modo inadecuado lo cual se encuentra prohibido de acuerdo al METODO DE USO, realizando el cobrado de la Red de ambos extremos en cuya actividad participaron 8 personas (4 de cada lado) tal como se observa en un video de dicha actividad realizada a orillas de Playa Paraíso en las coordenadas 11°20' 20" y 77°59' 50", con el apoyo de DICAPI y fiscalizadores del Ministerio de la Producción se le comunico al intervenido que la utilización y el método el cual estaba utilizando su arte o aparejo de pesca era de **FORMA INADECUADA** y que se iba a proceder a decomisar el mismo. El intervenido actuó de forma prepotente y rehusándose al decomiso corto parte del arte de pesca el cual procedió a llevárselo a bordo de la embarcación de nombre **"ZECARLOS"** de matrícula **HO-33350-BM** confirmado de esta forma que si tenía conocimiento que estaba cometiendo una falta, por ello el aparejo o arte de pesca no fue decomisado al 100%, para lo cual se tuvo que solicitar apoyo a la Policía Nacional llegando al lugar el comandante Marco Antonio Rojas con 03 efectivos policiales, después de ello nos dirigimos con el intervenido hasta la Capitanía del Puerto de Huacho para que firme sus documentos y entregarles sus cargos de la presunta infracción.

DECIMO TERCERO. – Que, en tal sentido se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°01-AFI N°001224, de fecha 23 de abril del 2020, mediante la cual los representantes de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia OSECOVI - DIREPRO del Gobierno Regional de Lima, constataron la infracción por parte del Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO, (debido a su manifestación de ser el propietario del arte o aparejo de pesca), "Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el ministerio de la producción, dirección o gerencia regional de producción, u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia" y "Por Llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda" de acuerdo al Numeral 1° y 14° del D.S. N°006-2018-PRODUCE que modifica al D.S. N°017-2017-PRODUCE".

DECIMO CUARTO.- Que, de lo expuesto, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N°001039, de fecha 23 de abril del 2020, mediante la cual se deja constancia que los representantes de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia OSECOVI - DIREPRO del Gobierno Regional de Lima, procedieron a realizar el decomiso del arte de pesca CHINCHORRO MANUAL, en forma inmediata al momento de la intervención como medida correctiva en conformidad con los establecido en los artículos 45° y 51° del D.S. N°017-2017-PRODUCE; modificado por D.S. 006-2018-PRODUCE, conforme a los datos detallados en el Acta de Fiscalización N°01-AFI N°001224, de fecha 23 de abril del 2020, dicho decomiso fue realizado con apoyo de Capitanía de Puerto de Huacho y Ministerio de la Producción. Asimismo, se deja constancia que solo se realizó el decomiso de la red de cortina ya que en ese momento NO se encontró recursos hidrobiológicos.

DECIMO QUINTO. – Que, mediante Solicitud Simple de fecha: 10 de junio del 2020, que obra a fojas 14, del expediente administrativo N°001-2020-GRL/CRSPA, presentado por el **Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO** identificado con **DNI N°41599887**, formula descargo legal, en tiempo y forma, respecto al Acta de Fiscalización N°01-AFI N°001224, de fecha 23 de abril del 2020, levantada hacia su persona, calificándola de Nula e Improcedente y no estimándolo conforme a Derecho según sus ALEGACIONES.



DECIMO SEXTO. - Que, mediante Informe N°026-2020-GRL/GRDE-DIREPRO-CYC de fecha 21 de julio del 2020, elaborado por la oficina de Medio Ambiente – OSECOVI -DIREPRO del Gobierno Regional de Lima, Informa sobre Fiscalización levantada al **Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO** identificado con **DNI N°41599887**, por "IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN Y UTILIZAR UN ARTE DE PESCA PERMITIDO DE FORMA INADECUADA O ALTERANDO SU USO ACTIVO O PASIVO SEGÚN CORRESPONDA".

DECIMO SEPTIMO. – Que, mediante Informe Técnico N°0004-2020-GRL-GRDE/JMBD, de fecha 05 de agosto del 2020, elaborado por OSECOVI - DIREPRO del Gobierno Regional de Lima, formula Informe Técnico del Acta de Fiscalización N°01-AFI N°001224 y del Acta de General – decomiso N°001039.

DECIMO OCTAVO. – Que, mediante Solicitud Simple de fecha: 29 de julio del 2020, que obra a fojas 53, del expediente administrativo N°001-2020-GRL/CRSPA, presentado por el **Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO** identificado con **DNI N°41599887**, formula Silencio Administrativo Positivo expediente N°1524209 documento N°2335126 conforme a la normativa vigente sin vulnerar derechos al debido procedimiento.

DECIMO NOVENO. - Que, mediante Solicitud Simple de fecha: 26 de agosto del 2020, que obra a fojas 58, del expediente administrativo N°001-2020-GRL/CRSPA, presentado por el **Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO** identificado con **DNI N°41599887**, formula Reiterativo a la interposición de Silencio Administrativo Positivo expediente N°1524209 documento N°2335126 y por ende la devolución de la red de cortina.

VIGECIMO. - La sanción de MULTA, no se puede establecer debido a que de acuerdo al D.S. N°017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, para establecer una multa económica se requiere de la cantidad del recurso o en capacidad de bodega encontrado durante la intervención. Y en este caso NO se encontraron recursos hidrobiológicos, es por ello que el monto de la multa es S/. 0.00 UIT.

VIGECIMO PRIMERO. - Que, el segundo párrafo del artículo 42° del D.S. N°019-2011-PRODUCE establece que: "De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 235° de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

VIGECIMO SEGUNDO. - El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

VIGECIMO TERCERO. - Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°2192-2004-AA/TC, que: "el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de la legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

VIGECIMO CUARTO. - Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción. Asimismo, en relación a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°2192-2004-AA/TC y al no poder probarse la existencia de la infracción, debido a que la sanción de MULTA, no se puede establecer debido a que de acuerdo al D.S. N°017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. para establecer una multa económica se requiere de la cantidad del recurso o en capacidad de bodega encontrado durante la intervención. y en este caso NO se encontraron recursos hidrobiológicos, es por ello que el monto de la multa es S/. 0.00 UIT; por tales motivos, carece de sentido atribuir en contra del administrado



la infracción contenida en el numeral 1° y 14° del D.S. N°006-2018-PRODUCE que modifica al D.S. N°017-2017-PRODUCE; La Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORESPA N°002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, en merito a los dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N°25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del D.S. N°019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO con DNI N°41599887, por la presunta comisión de la infracción "Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el ministerio de la producción, dirección o gerencia regional de producción, u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia" y "Por Llevar abordó o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda" de acuerdo al Numeral 1° y 14° del D.S. N°006-2018-PRODUCE que modifica al D.S. N°017-2017-PRODUCE", de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. – RECOMENDAR al Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO con DNI N°41599887, las correctas formas de utilizar los Métodos permitidos para extraer recursos hidrobiológicos.

TERCERO. – DEVOLVER al Sr. OSCAR YOHANY TORRES CASTRO con DNI N°41599887, el Arte o Aparejo de pesca intervenido (Decomisado).

CUARTO. – PUBLICAR la misma en el portal de transparencia del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA

Abog. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA